



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00131-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: MOISES MADERA YANCES

Se avizora en el expediente memorial de notificación de avalúo del vehículo automotor trabado en esta litis allegado por la parte demandada, sobre el cual el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto ya se profirió providencia de fecha 16 de junio hogaño, mediante el cual se decretó la terminación del mismo.

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b7bb54397f0fbc3ff183b25ae2c77c8eaabe5ea36e898c4b790cd007179826**

Documento generado en 04/08/2023 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 04 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS FLOREZ CAUSIL
APODERADO: JORGE VEGA MONCADA
DEMANDADO: MAXIMA PACHECO MEDRANO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-00403**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Jorge Luis vega Moncada, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha catorce (14) de julio de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$20.099.752,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eea8752fdd98a9b0ea9915859e13b92f3b0802b977b4811df06bb86bc5b785a**

Documento generado en 04/08/2023 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, cuatro (04) de agosto de 2023.

Al Despacho el presente proceso a fin de requerir a la parte de ejecutante por segunda vez, en aras de que brinde contestación al requerimiento realizado por el despacho a través de proveído 21 de junio de 2023. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaría.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES SURTIABARROTES LTDA
APODERADO: JORGE LUIS VEGA MONCADA
DEMANDADO: MANUEL CUADRADO VERGARA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00466**

Se percata esta funcionaria que a través de proveído de fecha 21 de junio de 2023, el despacho dispuso requerir a la parte demandante a fin de que subsane escrito contentivo de terminación del proceso, así:

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se requerirá al mismo para que sea aclarada, toda vez que el profesional del derecho en escrito de liquidación del crédito (anexo al expediente en Tyba) se vislumbra que en la misma los intereses moratorios fueron liquidados hasta el 22 de febrero de 2018, y la última liquidación aprobada por el despacho estos (intereses moratorios) fueron aprobados hasta el 15 de febrero de la misma anualidad, por lo que no es dable practicar la referida liquidación hasta tanto no se actualice.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación adicional del crédito, aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sin embargo, hasta la fecha no se vislumbra en el canal institucional del despacho y/o plataforma TYBA, memorial contentivo que subsane el quid en comento, por lo que se dispondrá requerir por segunda vez a la parte demandante para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la parte ejecutante, para que aclare lo enunciado en proveído de fecha 21 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b354e74df8a81a352cca7489cf842126bc90c51fe7ca36966da25de2b6022d6**

Documento generado en 04/08/2023 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 04 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODRIGO ROLDAN PATIÑO
APODERADO: ERNESTO ALEX GONZALEZ ORTEGA
DEMANDADO: MAXIMA PACHECO MEDRANO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-00403**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Ernesto Alex González Ortega, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha catorce (14) de julio de 2023 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$154.683.846,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a1b80dc3b9796057393ef7557a17d0ac45ec4007abc3f5eddb4b00b5b743d**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 04 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: CESAR BETANCURT HURTADO
APODERADO: JAIME ARAUJO LEON
DEMANDADOS: GLORIA CEBALLOS GONZALEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00583-00**

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se requerirá al mismo para que sea aclarada, toda vez que en escrito contentivo de liquidación se vislumbran dos abonos por \$8.500.000 y \$26.000.000, sin embargo no especifica la fecha exacta de estos, solo el rango del mes donde fueron realizados, lo anterior en razón a que estos pueden afectar el capital de la obligación contenida en la letra de cambio, por lo que no es dable practicar la referida liquidación hasta tanto no se aclare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación adicional del crédito, aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977c5cb2dda5bfcfb812e0897ee0f9689a7ee31e14000aac90cc3690be9b667**

Documento generado en 04/08/2023 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 04 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOLABCOR
APODERADO: ANGEL ARRIETA MOSQUERA
DEMANDADO: OLIVER MUÑOZ MONTIEL
RADICADO 23.001.40.03.002-2013-01289-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 14 de noviembre de 2013, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **OLIVER MUÑOZ MONTIEL**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

CAPITAL _____ \$ 2'500.000

INTERESES: _____ 2.5% _____ \$ 6'062.500

Los intereses están comprendidos entre Junio 01 del 2.015 hasta Junio 30 del 2.023, lo que equivale a NOVENTA Y SIETE (97) meses de interés.

TOTAL _____ \$ 8'562.500

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que el apoderado en escrito contentivo no tuvo en cuenta los abonos (títulos judiciales) descontados a la parte demandada, amén de que los intereses moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL	\$2.500.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho.....	\$1.120.000,00
• Más intereses moratorios desde el 01 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2023.....	\$5.470.164,00
• Menos abonos (títulos judiciales) descontados al demandado, consultados en el portal del Banco Agrario de Colombia.....	(\$3.859.281)
GRAN TOTAL:	\$5.230.883,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	2,500,000.00	Número de Años	8.09
Intereses Moratorios	5,470,164.11	Número de Meses	97.05
Total	7,970,164.11	Número de Días	2,952

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0369	2015-06-01	2015-06-30	30	19.370	2.148	52,964.58	52,964.58
0913	2015-07-01	2015-07-31	31	19.260	2.137	54,471.69	54,471.69
0913	2015-08-01	2015-08-31	31	19.260	2.137	54,471.69	54,471.69
0913	2015-09-01	2015-09-30	30	19.260	2.137	52,696.15	52,696.15
1341	2015-10-01	2015-10-31	31	19.330	2.144	54,648.36	54,648.36
1341	2015-11-01	2015-11-30	30	19.330	2.144	52,867.00	52,867.00
1341	2015-12-01	2015-12-31	31	19.330	2.144	54,648.36	54,648.36
1788	2016-01-01	2016-01-31	31	19.680	2.179	55,529.77	55,529.77
1788	2016-02-01	2016-02-29	29	19.680	2.179	51,910.28	51,910.28
1788	2016-03-01	2016-03-31	31	19.680	2.179	55,529.77	55,529.77
0334	2016-04-01	2016-04-30	30	20.540	2.263	55,800.41	55,800.41
0334	2016-05-01	2016-05-31	31	20.540	2.263	57,681.72	57,681.72
0334	2016-06-01	2016-06-30	30	20.540	2.263	55,800.41	55,800.41
0811	2016-07-01	2016-07-31	31	21.340	2.341	59,666.17	59,666.17
0811	2016-08-01	2016-08-31	31	21.340	2.341	59,666.17	59,666.17
0811	2016-09-01	2016-09-30	30	21.340	2.341	57,719.41	57,719.41
1233	2016-10-01	2016-10-31	31	21.990	2.404	61,266.42	61,266.42
1233	2016-11-01	2016-11-30	30	21.990	2.404	59,266.84	59,266.84
1233	2016-12-01	2016-12-31	31	21.990	2.404	61,266.42	61,266.42
1612	2017-01-01	2017-01-31	31	22.340	2.438	62,123.64	62,123.64
1612	2017-02-01	2017-02-28	28	22.340	2.438	56,044.82	56,044.82
1612	2017-03-01	2017-03-31	31	22.340	2.438	62,123.64	62,123.64
0488	2017-04-01	2017-04-30	30	22.330	2.437	60,072.12	60,072.12
0488	2017-05-01	2017-05-31	31	22.330	2.437	62,099.20	62,099.20
0488	2017-06-01	2017-06-30	30	22.330	2.437	60,072.12	60,072.12
0907	2017-07-01	2017-07-31	31	21.980	2.403	61,241.88	61,241.88
0907	2017-08-01	2017-08-31	31	21.980	2.403	61,241.88	61,241.88
0907	2017-09-01	2017-09-30	30	21.980	2.403	59,243.11	59,243.11
1298	2017-10-01	2017-10-31	31	21.150	2.323	59,196.36	59,196.36
1447	2017-11-01	2017-11-30	30	20.960	2.304	56,809.89	56,809.89
1619	2017-12-01	2017-12-31	31	20.770	2.286	58,253.95	58,253.95

1890	2018-01-01	2018-01-31	31	20.690	2.278	58,055.07	58,055.07
0131	2018-02-01	2018-02-28	28	21.010	2.309	53,094.44	53,094.44
0259	2018-03-01	2018-03-31	31	20.680	2.277	58,030.20	58,030.20
0398	2018-04-01	2018-04-30	30	20.480	2.257	55,655.84	55,655.84
0527	2018-05-01	2018-05-31	31	20.440	2.254	57,432.50	57,432.50
0687	2018-06-01	2018-06-30	30	20.280	2.238	55,173.26	55,173.26
0820	2018-07-01	2018-07-31	31	20.030	2.213	56,407.92	56,407.92
0954	2018-08-01	2018-08-31	31	19.940	2.205	56,182.42	56,182.42
1112	2018-09-01	2018-09-30	30	19.810	2.192	54,035.18	54,035.18
1294	2018-10-01	2018-10-31	31	19.630	2.174	55,404.06	55,404.06
1521	2018-11-01	2018-11-30	30	19.490	2.160	53,257.06	53,257.06
1708	2018-12-01	2018-12-31	31	19.400	2.151	54,824.91	54,824.91
1872	2019-01-01	2019-01-31	31	19.160	2.128	54,219.06	54,219.06
0111	2019-02-01	2019-02-28	28	19.700	2.181	50,147.76	50,147.76
0263	2019-03-01	2019-03-31	31	19.370	2.148	54,749.26	54,749.26
0389	2019-04-01	2019-04-30	30	19.320	2.143	52,842.60	52,842.60
0574	2019-05-01	2019-05-31	31	19.340	2.145	54,673.59	54,673.59
0697	2019-06-01	2019-06-30	30	19.300	2.141	52,793.80	52,793.80
0829	2019-07-01	2019-07-31	31	19.280	2.139	54,522.18	54,522.18
1018	2019-08-01	2019-08-31	31	19.320	2.143	54,623.13	54,623.13
1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	2.143	52,842.60	52,842.60
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	2.122	54,067.36	54,067.36
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	2.115	52,133.86	52,133.86
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	2.103	53,586.32	53,586.32
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	53,231.25	53,231.25
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	50,449.59	50,449.59
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	53,687.68	53,687.68
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	51,300.10	51,300.10
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	51,754.54	51,754.54
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	49,895.47	49,895.47
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	51,575.69	51,575.69
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	52,009.80	52,009.80
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	50,463.29	50,463.29
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	51,499.00	51,499.00
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	49,202.30	49,202.30
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	49,882.74	49,882.74
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	49,522.07	49,522.07
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	45,197.77	45,197.77
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	49,753.99	49,753.99



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2015-06-01 - 2023-06-30

Capital: 2,500,000.00

Radicado

0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	47,884.43	47,884.43
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	49,264.10	49,264.10
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	47,634.93	47,634.93
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	49,160.84	49,160.84
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	49,315.72	49,315.72
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	47,584.99	47,584.99
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	48,902.49	48,902.49
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	47,784.66	47,784.66
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	49,882.74	49,882.74
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	50,397.03	50,397.03
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	46,952.66	46,952.66
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	52,468.59	52,468.59
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	52,182.81	52,182.81
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	55,605.17	55,605.17
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	55,462.93	55,462.93
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	59,517.91	59,517.91
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	61,805.61	61,805.61
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	62,821.83	62,821.83
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	67,609.66	67,609.66
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	68,087.43	68,087.43
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	74,741.02	74,741.02
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	77,507.49	77,507.49
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	72,651.16	72,651.16
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	82,048.36	82,048.36
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	80,552.82	80,552.82
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	80,762.96	80,762.96
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	76,999.88	76,999.88
Totales				2,952		5,470,164.11	5,470,164.11

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$2.500.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho.....	\$1.120.000,00
• Más intereses moratorios desde el 01 de junio de 2015 hasta el 30 de junio de 2023.....	\$5.470.164,00
• Menos abonos (títulos judiciales) descontados al demandado, consultados en el portal del Banco Agrario de Colombia.....	(\$3.859.281)
GRAN TOTAL:	\$5.230.883,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd390925c73582dd34bb7a8a9524c2b565be15edacfb99cc1192486a9eded63**

Documento generado en 04/08/2023 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 04 de agosto de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente solicitud de renuncia de poder. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés**

RADICACIÓN 230014003002201000059-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SA
DEMANDADO WILLER ERNESTO FALON RODRIGUEZ & OTROS

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que se advierte que existe petición de desistimiento tácito así:

REFERENCIA : PROC. EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS
DEMANDADO : JOHNATAN GOMEZ NUÑEZ – ANDRÉS F. GUARÍN Y OTRO
RADICADO : **2010-0059**
ASUNTO : REASUMIENDO PODER Y SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD Y ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.

OSCAR DE ALBA SANDOVAL, mayor de edad, con domicilio en el Distrito de Barranquilla, donde resido, identificado con cedula de ciudadanía No.72.236.265 de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, en ejercicio con tarjeta profesional No. 131.822 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de los señores **JOHNATAN GOMEZ NUÑEZ Y ANDRÉS FELIPE GUARÍN**, demandados dentro del proceso de la referencia, a usted respetuosamente, a fin de manifestarle que **REASUMO** el poder a mi conferido por los señores **JOHNATAN GOMEZ NUÑEZ y ANDRÉS F. GUARÍN**, y en su lugar queda sin efectos la sustitución hecha en la abogada de **MARTHA INES TOVAR ALIAN**, identificada con cedula de ciudadanía No.25.991.846 de Montelíbano, Cord., con Tarjeta Profesional No.95.637 del C. S. de la J., conforme a los poderes que se adjuntan, para confirmar tal decisión.

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD

Así mismo, me permito solicitarle se sirva decretar el **DESISTIMIENTO TACITO POR HABER TRANSCURRIDO MAS DE DOS AÑOS DESDE LA ULTIMA ACTUACIÓN** que se tenga conocimiento, esto es desde el día 8 de octubre de 2.015, mediante la cual el Despacho dicta un auto de retrotraer la actuación desde el auto que decretó el desistimiento en su momento y de la misma forma se abstuvo de emitir órdenes de pago.

Por lo que han transcurrido más de dos años, exactamente tres años nueve meses, por lo cual está más que vencido el termino para poder decretar el desistimiento, el cual *está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.*

Atendiendo lo peticionado es y revisada las actuaciones registradas dentro del presente proceso se advierte que el mismo se encuentra resuelto con fecha 12 de julio de 2023, tornando improcedente la petición en estudio.

En merito a lo brevemente expuesto así se negará la petición elevada por el peticionario y así se;

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e8f13ae6cae09ecf8df3a75ff7865d7bccdb4bfc405f4012d81f149ad42a23**

Documento generado en 04/08/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal – responsabilidad civil extracontractual

Radicado. 23-001-40-03-002-2018-00231-00

Demandante. Elizabeth Navarro de Muñoz

Demandado. Teletaxi SA y otros

Asunto. Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Habiéndose concedido el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia proferida en este asunto en fecha 29 de noviembre de 2019, y correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería desatar el mismo, se recibe nuevamente el proceso por parte del ad-quem, quien resolvió:

RESUELVE:

Primero: Confirmar el fallo de instancia, proferido en este asunto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Sin lugar a condena en costas por cuanto la parte actora apelante, se encuentra cobijada con los beneficios de la figura jurídica del amparo de pobreza.

Tercero: Notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: En su oportunidad, remítase este expediente al juzgado de origen, previa la anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LIZ MERCEDES CASALINS WILCHES
JUEZ

En virtud del artículo 329 del Código General del Proceso, este despacho procederá a OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior y en consecuencia de ello, se cumplirá con lo dispuesto en la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en este asunto.

SEGUNDO. CÚMPLASE lo dispuesto en la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f66f69a724182510dd6d2cfe2f9af6d2523c1c09355908ab1cc50a60cda010**

Documento generado en 04/08/2023 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, cuatro (04) de agosto de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, sírvase proveer en torno escrito de embargo de remanentes, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho



MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: HERNAN RUIZ REGINO C.C 78702670

DEMANDADO: DILIA MORALES FLOREZ C.C. 34957893

RADICADO: 23-001-40-23-002-2019-00511-00

Procedente del juzgado 017 Civil Municipal De Barranquilla, mediante oficio de fecha 26 de julio de 2023, se decretó el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del presente proceso, con destino al proceso que cursa en dicho juzgado con radicación 08001-40-03-017-2011-00054-00, seguido contra la demandada DILIA MORALES FLOREZ.

Revisadas las actuaciones registradas en la plataforma TYBA Justicia XXI, se advierte que la demanda que cursa en este juzgado se encuentra terminada a través de auto de fecha 24 de agosto de 2021, razón por la cual se negará la inscripción de remanentes pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la inscripción de remanentes, por las razones expuestas en parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af9ca1d3da47b3205ff04939be68a3b19858fe8ea357d0f1bf719088014ce44**

Documento generado en 04/08/2023 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 4 agosto de 2023. Por solicitud verbal de la titular pasa el presente proceso al despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA CORRECCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001400300220200012300
Demandante	DENIS OSORIO CALDERON
Demandado	MANUEL DEL CRISTO VASQUEZ

En providencia publicada en estado el 28 de julio de 2023, se fijó fecha para diligencia de remate en el proceso de la referencia. No obstante, por error involuntario en la transcripción se determinó como fecha para la diligencia el 30 de septiembre de 2023, siendo lo correcto 30 de agosto de 2023.

El artículo 286 del CGP, dispone:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

CORREGIR la fecha fijada para la diligencia de remate, la cual se realizará el 13 de septiembre de 2023 a las 9:30 de la mañana en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ce822e90a90dcaaaa4c5fd722870060fd28709485523500c783fb1846e464d**

Documento generado en 04/08/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00575-00

Demandante. Ricardo Villalba Zapa

Demandado. Héctor Augusto López Martínez

Asunto. Ordena expedir oficios

En memorial que antecede, la parte actora solicita al despacho la expedición de los oficios correspondientes para levantar las medidas cautelares en este asunto.

Como quiera que, revisado el expediente, se percata el despacho que el proceso se termino por desistimiento de las pretensiones el pasado 21 de julio de 2023 y ya se encuentra debidamente ejecutoriada aquella providencia y aun no se han expedido los oficios, entonces, corresponde ordenar nuevamente a la secretaría de este despacho que se expidan los oficios ordenados.

Y así el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría **EXPÍDANSE** de manera prioritaria los oficios ordenados en el numeral **segundo** del auto de fecha 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c340ccf0d2e4efe9d47f0c11d4dcdeea8df2e9e3d5722a4a50f14930dd796ba**

Documento generado en 04/08/2023 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 de agosto de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación de proceso.
A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (04) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERLINA DEL CARMEN GENES CARDENAS
DEMANDADO: CALIXTO ANDRES ACOSTA MARTÍNEZ
RADICADO: 23001400300220220060200

En escrito que antecede la apoderada judicial del ejecutado CALIXTO ANDRES ACOSTA MARTÍNEZ, solicita al despacho se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando para ello, recibo de pago de la cancelación del último pago del acuerdo.

En consideración a lo establecido en inciso 3 del Artículo 461 del C.G.P., se correrá traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la terminación del proceso elevada por el ejecutado. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no dicha terminación por pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante **ERLINA DEL CARMEN GENES CARDENAS**, para que se pronuncie sobre la petición de terminación del proceso por pago de la obligación presentado por el demandado, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no la terminación solicitada.

TERCERO: REQUERIR a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f2c3a9d860aed11218d6fdb96bcef3776f7be4575851f65fe4e705c582179**

Documento generado en 04/08/2023 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

(con sentencia)

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00616-00

Demandante: Partequipos Maquinaria S.A.S

Demandado. JV Ingeniería Y Construcciones S.A.S y otro

Asunto. Terminación por pago total

Se avizora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dra. Mariana Salazar Monroy.

Así las cosas, lo solicitado es viable a la luz del artículo 461 del CGP, y entonces hay lugar a ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso, atendiendo que la apoderada tiene facultades para expresas para solicitar lo aquí resuelto.

En cuanto al desglose solicitado, se abstendrá el despacho de ordenarlo como quiera que la demanda fue presentada en medios digitales y no reposa documento físico que se pueda desglosar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciense a quien corresponda.*

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar devolución de demanda o desglose por los motivos expuestos en precedencia.

CUARTO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677113af7fcdce058d3ab92a9a7b9d5d0c0af5ba27d765bc964cfe3e8d0e6865**

Documento generado en 04/08/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00650-00

Demandante. Inversiones HSV S.A.S.

Demandado. María Teresa de Fátima Vargas Aristizabal y otro

Asunto. Ordena expedir oficios

Se tiene en este asunto que el demandante allega la notificación debidamente surtida al demandado María Teresa de Fátima Vargas Aristizabal el pasado 04 de mayo de 2023, y a su vez se avizora que en auto de fecha 23 de mayo de 2023 se ordenó requerir a algunas entidades bancarias con la finalidad de materializar las medidas cautelares aquí decretadas, sin que a la fecha se observe que se haya emitido por secretaría el oficio respectivo.

Es por ello que se ordenará nuevamente, expedir los oficios de requerimiento y en él se incluirá al Banco de Bogotá, como quiera que este aún no ha dado respuesta alguna a la cautela comunicada y se pasó por alto incluirlo en el requerimiento anterior.

Y así el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría **EXPÍDANSE** de manera prioritaria los oficios ordenados en el auto de fecha 23 de mayo de 2023, e inclúyanse en él al Banco de Bogotá como destinatario del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7167f92f537285368e49c8174aaeaab1b2f88cc261fa01a0494299686cd02e**

Documento generado en 04/08/2023 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00998-00

Demandante. Bertulio Parra Torres

Demandado. Guido de Jesús Urzola Sotelo

Asunto. Requiere carga procesal

Se torna procedente en esta oportunidad requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de materializar la medida cautelar encaminada al embargo del bien inmueble **140-81597** toda vez que, se avizora en las piezas procesales que el oficio N° 885 del 09 de mayo de 2023 a través del cual se comunica a la ORIP la medida cautelar, se encuentra retirado de la ventanilla de este Juzgado, sin que a la fecha se allegare constancia de haberse radicado en la mencionada oficina o en su lugar respuesta de la ORIP en la que indique que se inscribió el embargo ordenado.

Como quiera que a través de este proceso se pretende hacer efectiva la garantía real constituida sobre el bien 140-81597 y al no encontrarse debidamente embargado, entonces el proceso está completamente estancado a la merced de la materialización de la medida que se encuentra en cabeza del actor.

Así pues, al ser requisito legal que esta clase de proceso avance con la medida cautelar debidamente registrada, entonces compete que el Despacho requiera al demandante en virtud del artículo 317 del CGP para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de materializar la medida cautelar señalada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento de la demanda* - que en su tenor literal consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **30 días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de materializar la medida cautelar de embargo respecto del embargo del bien inmueble **140-81597**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento tácito de la demanda*–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01b9d23ff348d6cbfa6aa65c601fc392836cc22590bccb6e1b1e029564df685**

Documento generado en 04/08/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal – responsabilidad civil extracontractual **(sin sentencia)**

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00066-00

Demandante. Alexander Ivanovich Barrios Buelvas y otros

Demandado. Víctor Antonio Sandoval Sotelo y otros

Asunto. Decreta desistimiento tácito

En auto que antecede adiado 14 de junio de 2023 el Despacho requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificaciones a la parte demandada en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP y entonces decretar el desistimiento tácito de la demanda atendiendo que las medidas cautelares decretadas se encuentran debidamente materializadas.

Pese al haberse realizado dicho requerimiento, la parte actora hizo caso omiso al mismo y se encuentra cumplido en demasía el termino concedido para la carga impuesta, así pues, consagra el artículo 317 del CGP:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Entonces no existe otro sendero que el de dar aplicación a la figura antes descrita y entonces se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que se encuentran cumplidos los presupuestos para declarar el **desistimiento tácito** de la demanda, con ocasión a lo establecido en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6e6cc78bfb254a0477df547ed972d2fd2c21e54766d2d927874e82a0b73087**

Documento generado en 04/08/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 04 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 24 de abril de 2017. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2007-00771-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOFAM NIT. 900312766-7

DEMANDADO: OSWALDO ARTURO FABRA POLO Y OTROS C.C 78.701.190

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 24 de abril de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*” traída colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

YMS

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb730d84dc8f65f4b3c541f64c6120ecc4251f36c3a5d0265380eb13021d9d36**

Documento generado en 04/08/2023 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 04 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, solicitud del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00333-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO AYAZO PEREZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FONSECA

El Juzgado segundo Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas solicita:



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

i02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

02 de agosto de 2023
Oficio 0771

Señores
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA**

RADICACION: 173804089004-2016-00308-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO FONSECA C.C. 7.186.085

Respetuoso Saludo:

Por medio del presente, me permito comunicarle la decisión proferida el 24 de julio de 2023, en el trámite del proceso de la referencia:

“... 3. El embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado CARLOS ALBERTO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.186.085, dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el señor FRANCISCO MIGUEL AYAZO PEREZ, y que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba), bajo el número de radicación 20150033340-00. Medida comunicada mediante oficio 954 de fecha 06 de abril de 2017, remitido por correo certificado mediante guía N°. RN739-880-361CO de abril 06 de 2017.

(...)

*Esta juzgadora, ordena **REQUERIR** a los despachos judiciales mencionados, para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaria elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. “*

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, dispondrá que por secretaria se remita el oficio en el que se informa que la medida solicitada fue inscrita y así se determinó en auto de fecha (17-08-2021) y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaria** remítase el oficio informativo tal como se dispuso 17 de agosto de 2021

SEGUNDO: **REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895e7db08a96cca38372115e1b4d75c7ef218c42c4fbdff3f308d60f0a3db586**

Documento generado en 04/08/2023 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-04 de agosto de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo de remanentes. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Cuatro de agosto de dos mil veintitrés.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL
DEMANDADO: AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ & OTRAS
RADICADO: 230014003002202200175-00**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que la parte solicita al despacho el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso seguido:

ASUNTO: Solicitud de medidas cautelares.

JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva legal "LEGAL", dentro de la demanda ejecutiva singular contra el señor (a) demandado (a) que se referencia en la tabla 1, por medio del presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para qué los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

1. El embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el producto del remanente de los ya embargados dentro de los procesos en contra del señor (a) MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 34.974.855

RADICADO	DESPACHO	CIUDAD
23-686-40-89-001-2021-00209-00	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN Pelayo - CORDOBA	SAN Pelayo

ATENTAMENTE;


JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO
C.C. N° 10.771.851 DE MONTERIA
T.P 325-465 C. S DE LA J
312 394 6635
jucabepa@hotmail.com

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo seguido contra **AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ**, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo con radicado 23-686-40-89-001-2021-00209-00 0, con destino al presente proceso.

Por secretaria remítase el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a646eb4e7af864481f81af08d5b14bc1154a7d80bb8aea600f759ee09ee4aade**

Documento generado en 04/08/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-04 de agosto de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Montería ordena embargo de remanentes, dentro del presente asunto. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KAREN MENDOZA MUSKUS
RADICADO: 23001400300220170065700

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería decreto embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados, con destino al proceso con radicación No. 23-001-41-89-002-2021-00685-00 seguido contra la demandada KAREN MENDOZA MUSKUS, que cursa en esa célula judicial.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo seguido contra **KAREN MENDOZA MUSKUS**, que se tramita en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería con radicado 23-001-41-89-002-2021-00685-00, con destino a ese proceso.

Por secretaria remítase el oficio al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b291468915eb1666d753a22a4658f0ef04f33ce322169e2748c95149f62543**

Documento generado en 04/08/2023 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 04 de agosto de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la renuncia de poder. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

AUTO DE SUSTANCIACIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00993-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: SALER QUINTERO MERCADO

En escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **LUISA LORA JIMENEZ**, solicita al despacho se acepte la renuncia al poder otorgado, aportando el recibido dirigida a su representado, razón por la que esta dependencia judicial accederá a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las normas y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada **LUISA LORA JIMENEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESEY CUMPLASE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4442999c6b726b1139bb2ac23f08d14b96809306490057edfda66519480f8d**

Documento generado en 04/08/2023 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>